

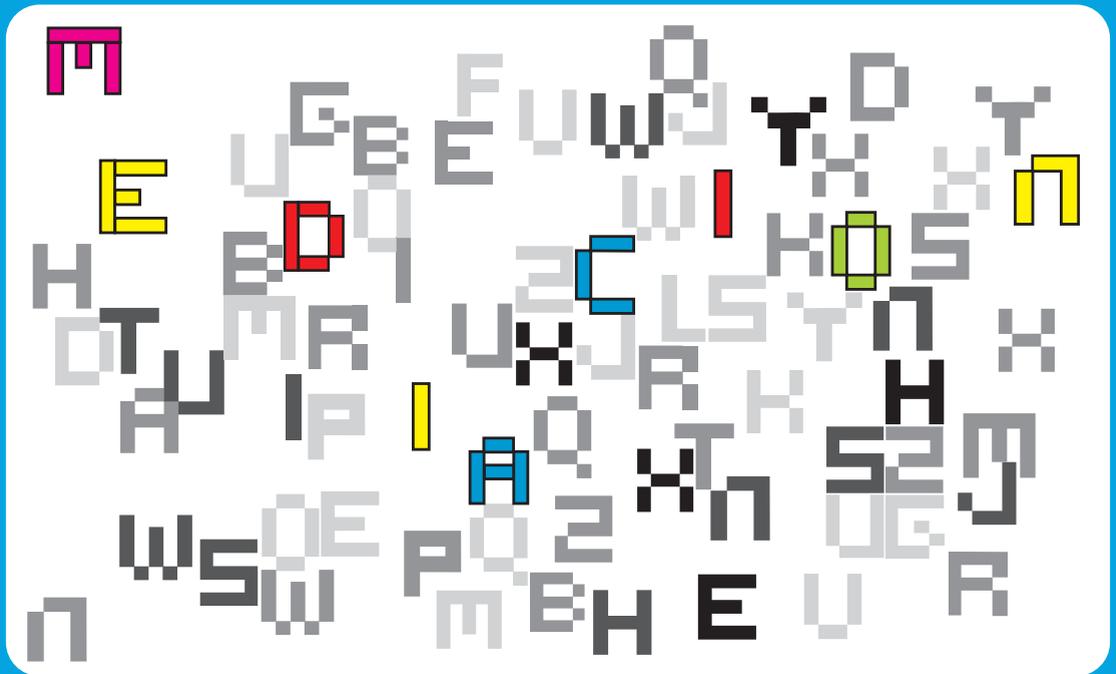
COLECCIÓN DE MEDIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LAS RESPONSABILIDADES PARENTALES EN SITUACIONES DE CRISIS FAMILIAR: MEDIACIÓN, PUNTOS DE ENCUENTRO Y COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Marta Blanco Carrasco

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho civil de la Universidad Complutense



REUS
EDITORIAL



ADR_sXXI
GRUPO DE INVESTIGACIÓN UCM

COLECCIÓN DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TÍTULOS PUBLICADOS

- Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia,** *Leticia García Villaluenga* (2006).
- Hijos alineados y padres alienados. Mediación familiar en rupturas conflictivas,** *Ignacio Bolaños Cartujo* (2008).
- Mediación y Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos. Una visión jurídica,** *Marta Blanco Carrasco* (2009).
- Introducción a la gestión no adversarial de conflictos,** *María Cristina Cavalli y Liliana Graciela Quinteros Avellaneda* (2010).
- Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI,** *Leticia García Villaluenga, Jorge Tomillo Urbina, Eduardo Vázquez de Castro (Codirectores)* (2010).
- Mediación organizacional: desarrollando un modelo de éxito compartido,** *Gloria Novel Martí* (2010).
- Estrategias de mediación en asuntos familiares,** *Aleix Ripol-Millet* (2011).
- Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso,** *Margarita Martínez Escamilla y María Pilar Sánchez Álvarez (Coords.)* (2011).
- Mediación en salud: un nuevo paradigma cultural en organizaciones que cuidan,** *Gloria Novel Martí* (2012).
- Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la Ley 5/2012,** *Leticia García Villaluenga y Carlos Rogel Vide (Codirectores)* (2012).
- La mediación familiar en situaciones asimétricas. Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder,** *Cristina Merino Ortiz* (2013).
- Resolución de Disputas en Línea (RDL). Las claves de la mediación electrónica,** *Ramón Alzate Sáez de Heredia y Eduardo Vázquez de Castro* (2013).
- Gestión positiva de conflictos y mediación en contextos educativos,** *Mari Luz Sánchez García-Arista (Coord.)* (2013).
- Anuario de mediación y solución de conflictos 2013,** *Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro (Directores)*, (2013).
- Anuario de mediación y solución de conflictos 2014,** *Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro (Directores)*, (2015).
- Gestión positiva de conflictos y mediación en contextos educativos,** *Mari Luz Sánchez García-Arista (Coord.)* (2ª edición, 2016).
- Mediación motivacional. Hacia una relación de acompañamiento en los conflictos,** *Santiago Madrid Liras* (2017).
- La resolución de conflictos con consumidores: de la mediación a las ODR,** *Immaculada Barral Viñals (Editora)* (2018).
- Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI,** *José Luis Argudo Pérez (Director)* (2019).
- La mediación familiar en el sistema jurídico español: de su implantación legislativa a sus retos futuros,** *Gema Vallejo Pérez* (2019).
- Aspectos de la mediación en el ámbito europeo,** *Carlo Pilia* (2019).
- Teoría y práctica de la mediación intercultural. Diversidad, conflicto y comunidad,** *Carlos Giménez Romero y Guillermo Summers* (2019).
- La mediación. Experiencias internacionales, una visión compartida,** *Marta Blanco Carrasco y Leticia García Villaluenga (Directoras)* (2020).
- Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar: mediación, puntos de encuentro y coordinación de parentalidad,** *Marta Blanco Carrasco* (2020).

COLECCIÓN DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Directora: LETICIA GARCÍA VILLALUENGA

Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid (UCM)

Directora Máster de Mediación y gestión de conflictos de la UCM

Directora Grupo de Investigación en «Sistemas cooperativos de gestión de conflictos, mediación, negociación y cultura de paz en la sociedad del siglo XXI» (ADRSXXI)

Presidenta de la Conferencia de Universidades para el estudio de la mediación y el conflicto (CUEMYC)

LAS RESPONSABILIDADES PARENTALES EN SITUACIONES DE CRISIS FAMILIAR: MEDIACIÓN, PUNTOS DE ENCUENTRO Y COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Marta Blanco Carrasco

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho civil
de la Universidad Complutense

REUS
EDITORIAL



Madrid, 2020

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A., 2020
ISBN: 978-84-290-2381-7
Depósito Legal: M 29685-2020
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

A mi querida maestra, María Asunción Linacero de la Fuente

I

LA RESPUESTA JUDICIAL A LOS CONFLICTOS FAMILIARES: ESPECIALES CARACTERÍSTICAS

Sumario: 1. *La naturaleza de las relaciones familiares.* – 2. *La finalidad del proceso judicial.* – 3. *Interdisciplinariedad y profesionales no jurídicos.*

La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil¹ introduce cambios en la regulación de la separación o el divorcio haciendo relativamente sencillo romper el vínculo matrimonial. El ejercicio del derecho de cada cónyuge a no continuar casado ya no se hace depender de la concurrencia de causa alguna, ni de una previa e ineludible situación de separación, puesto que basta con la manifestación de voluntad de no querer continuar la convivencia por parte de uno de los cónyuges. Sin embargo, a pesar de estas facilidades, es inevitable que tras esta decisión comience todo un periodo de desvinculación afectiva y reestructuración familiar doloroso, que conlleva la adopción de nuevas pautas de comportamiento, hábitos y organización que requieren un mínimo nivel de comunicación y colaboración de todos los integrantes de la familia.

Para el menor, lo peor no es la ruptura, sino el conflicto continuado de sus padres. En los casos en los que existe una conflictividad especialmente alta, es frecuente que tras el procedimiento judicial se produzca un agravamiento de las tensiones derivado del sentimiento de derrota o de victoria de una u otra parte. Se hace patente que una cosa es el divorcio

¹ BOE núm. 163 de 09 de julio de 2005.

legal y otra muy distinta el divorcio emocional. Si este último no se logra puede suponer la cronificación del conflicto con enfrentamientos constantes, tratando de obtener la victoria y el descrédito del que es visto como el oponente, haciendo en ocasiones imposible la protección del menor pero siempre con el interés del mismo como bandera. En estos casos el mayor obstáculo no es jurídico sino psicológico usando el “re-litigio” sobre cuestiones irrelevantes a las que pretenden dar respuesta judicial. Son los denominados “divorciados crónicamente litigantes” (Rodríguez-Domínguez y Carbonell, 2014, pág. 199).

El porcentaje de este tipo de casos no es desdeñable. Según datos del INE durante el año 2018 se produjeron 99.444 casos de nulidad, separación y divorcio. El 77,7% de los divorcios en el año 2018 fueron de mutuo acuerdo y el 22,3% restante contenciosos. En el caso de las separaciones, el 85,1% lo fueron de mutuo acuerdo y el 14,9% contenciosas. Esto significa que en torno al 25% de las rupturas da lugar a una situación claramente conflictiva (Consejo General del Poder Judicial, 2020, pág. 315). Si se analizan los casos contenciosos, se establece en un porcentaje superior al 15% los casos en los que se interrumpen para siempre las relaciones entre padres y madres durante la minoría de edad de los menores, siendo imposible recuperarlos al alcanzar la mayoría de edad (Otuño, 2013, pág. 25). A ello sumamos que, según afirma el CGPJ, un 10 % de las familias genera el 90% del trabajo de los Tribunales (2020, pág. 315).

Los medios más tradicionales, multas, sanciones, cambios de guarda y custodia, con los que cuenta el legislador se han mostrado claramente insuficientes para resolver los conflictos familiares, especialmente cuando existe una alta conflictividad entre los progenitores. Como bien indicaba Utrera (2004) la explicación a esta “crisis” en la respuesta judicial ha de buscarse necesariamente en las notas distintivas que singularizan a este tipo de conflictos y los procesos que tratan de gestionarlos, entre las que se pueden distinguir las siguientes:

1. La naturaleza de las relaciones familiares

Las relaciones jurídicas que se dirimen en un proceso judicial de familia son en muchos casos de carácter personalísimo y todas están teñidas de una inevitable carga emocional que ha de ser tenida en cuenta por todos los operadores jurídicos, pues lo contrario podría abocar a soluciones de “imposible ejecución y de segura infelicidad para los miembros del grupo” (Tomás García, 2011, pág. 843).

Esto ha llevado a destacar la importancia que tiene en estos procesos la fase posterior a la sentencia, es decir, los procesos de ejecución en casos de incumplimientos de lo acordado o los procesos de modificación de medidas del artículo 752 de la LEC. Se debe evitar el lamentable espectáculo de resoluciones judiciales que en el momento de ser dictadas nada tienen que ver con la realidad del conflicto familiar al que se refieren.

A ello se debe sumar, como indica Utrera (2004) que en este ámbito se ha producido una cierta crisis del “decisionismo judicial imperativo” y que supone la constatación de que el juez de familia “no lo puede todo”. ¿Cómo se obliga a un menor adolescente a cumplir un régimen de visitas que no quiere? Los cumplimientos in natura son complicados en este tipo de procesos. De alguna forma el principio de legalidad se debilita en los procesos familiares dada las amplias facultades discrecionales de que goza el juez de familia, unido a la abundancia de conceptos jurídicos indeterminados en el campo del Derecho de Familia, como el interés o beneficio del menor (artículos 2 de la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor y el artículo 92 del Código Civil), el interés familiar más necesitado de protección (artículos 96 y 103 del CC), el incumplimiento de los deberes de protección (artículo 172 CC) o el desequilibrio económico (artículo 97 CC). Esta discrecionalidad se traduce en una cierta imprevisibilidad en la respuesta judicial que se traduce a su vez en una mayor litigiosidad.

La legislación incide además en el principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos que afectan a menores, tanto administrativos como judiciales, a fin de evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos, como indica la exposición de motivos de *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*² (en adelante LOPJM).

2. La finalidad del proceso judicial

Se va haciendo patente la tendencia a considerar estos procesos, más que como procesos de carácter estrictamente adversarial, como *instrumentos de pacificación del conflicto familiar*, ayudando a la redistribución de los nuevos roles familiares. Tradicionalmente, el papel judicial se ceñía al proceso, diseñado para identificar al responsable de la disolución de la familia y ordenar los derechos del otro consorte, incluso resarciendo al

² BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996. También en otras normas, como el art. 39 de la CE y el art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

cónyuge “defraudado”. Hoy esa interpretación no tiene cabida. La tarea de los jueces es la de *supervisar el proceso de reorganización de la familia y gestionar los conflictos en curso*. Las relaciones jurídicas sobre las que se opera son de carácter evolutivo y dinámico. Mientras que el proceso civil “clásico” la sentencia es una foto fija de la situación existente al tiempo de la demanda, Utrera (2004) afirma que la sentencia en un proceso de familia es como una “foto movida” que se va impresionando a lo largo del proceso y que trata de reflejar de la mejor forma posible la situación familiar en el momento anterior a la sentencia, que no en el momento inicial del proceso.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional³ afirma que en estos procesos no se dirime un conflicto entre pretensiones privadas, como en cualquier otro proceso de privado. La resolución judicial que resuelve la crisis familiar no puede suponer un punto y final de la función jurisdiccional, porque la familia no se rompe, sino que se transforma (Enduring Families). La sentencia debe fijar unas nuevas reglas del juego, evitando poner el acento en la culpabilización del contrario, lo que hace sin duda más complicado el mantenimiento de las relaciones en el futuro. Este cambio se ha puesto de manifiesto en muchas sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015 o en las sentencias de muchas audiencias provinciales, como la de Girona de 28 de junio de 2019 o de Tarragona de 16 de marzo de 2018.

Nuestras leyes, tanto sustantivas civiles (art. 158. CC y arts. 233-10, 4 y 236-3 CCCat, art. 12.2 Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia) como procesales (arts. 748 a 755 y 770 LEC), van otorgando a los jueces un amplio margen de actuación de oficio, “cuando se trata de tomar medidas para evitar perjuicios a los menores, o bien para conocer la real situación familiar, que le permitan tomar las decisiones más adecuadas, sobre la base del superior interés del menor que es el que siempre debe prevalecer”⁴. Los jueces pueden ejercer estas potestades en defecto e, incluso, en lugar de las propuestas por los litigantes. Entre las previsiones recogidas en las normas se señalan herramientas para garantizar la estabilidad y la coparentalidad, como la mediación, y se regula expresamente la necesidad de garantizar que no se rompan los vínculos familiares tras la ruptura (arts. 3,1, y 9,3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la

³ Se señalan expresamente las Sentencias del Tribunal Constitucional 4/2001, de 15 de enero; 58/2008, de 28 de abril, o 185/2012, de 17 de octubre.

⁴ STSJ Cataluña 26 de febrero 2015.

Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y de la doctrina del TDH en cuya Sentencia de 26-5-2009⁵).

3. Interdisciplinariedad y profesionales no jurídicos

Cobra fuerza en este ámbito el concepto de la “justicia terapéutica” (Parada Alfaya, 2017, pág. 55) como nuevo paradigma en la respuesta judicial de los conflictos familiares, que parte de la idea de que la ley es también una fuerza social que tiene consecuencias en su aplicación, buscando y potenciando su efecto terapéutico. Se pretende ofrecer una respuesta al conflicto de forma holística e interdisciplinar, y para ello recurre a la colaboración de otras disciplinas como la psicología o el trabajo social.

Ante la necesidad de contar con órganos de apoyo a las familias y de asesoramiento a los jueces, las distintas administraciones públicas han ido implementado equipos psicosociales de colaboración con los órganos judiciales de familia, que cuentan con reconocimiento legal, tanto en el Derecho Común como en el foral⁶. En España es contrastable que en las rupturas familiares los tribunales recurren cada vez más a instrumentos auxiliares de la justicia, especialistas en la materia de familia, como evaluadores, asesores o incluso supervisores, en los casos más conflictivos, de las medidas adoptadas judicialmente en el ejercicio de las facultades parentales de los padres en relación con los hijos menores.

Así mismo se ha ido haciendo patente la importancia de los sistemas alternativos de resolución de conflictos (Alternative Dispute Resolution. ADR), que se conciben como una forma de garantizar, paradójicamente, el derecho fundamental que todo ciudadano tiene de acceso a la justicia. Dentro del concepto de ADR se integran una cantidad ingente de sistemas cuyas diferencias y límites en ocasiones son difusos (Blanco Carrasco, 2009). En el ámbito de la familia la mediación se ha convertido en el ADR de referencia, pero existen otros recursos a los que el juez puede acudir en casos muy conflictivos, como son los Puntos de Encuentro Familiar o el Coordinador de Parentalidad, en los que centraremos nuestra atención

⁵ «(...) que el interés del hijo requiere que sólo circunstancias muy excepcionales puedan llevar a una ruptura de una parte del vínculo familiar y que deban adoptarse todas las medidas necesarias para mantener las relaciones personales y, en su caso, reconstituir el vínculo familiar».

⁶ Por ejemplo, en la Disposición Adicional sexta y séptima del Libro II del CCCat y en el caso concreto de los «Punts de trobada», también con desarrollo reglamentario (Decreto 357/2011 de 21 de junio).

en las próximas páginas. El juez tomará la decisión de remitir la familia a uno u otros dependiendo del nivel de litigiosidad y la comunicación entre las partes (Parada Alfaya, 2017, pág. 56).

Estos son los sistemas más conocidos y utilizados en nuestro país, pero existen otros que se utilizan y multiplican en otros países, como por ejemplo la *settlement conference* (*conferencia reservada para acuerdo*), la Evaluación Neutral Previa (que engloba también las *Mini Child-Custody Evaluations*), los jueces privados y los FRC (Family Relations Centres) australianos. Incluso se puede ir un paso más allá y analizar la experiencia de los Estados Unidos en los el Multi Door Dispute Resolution Division o tribunales multipuertas, que llevan más de 25 años funcionando en EEUU. Se trata de un sistema por el cual en la propia estructura del tribunal se integran una serie de recursos que ayudan a las partes a resolver sus conflictos. Cada una de las “puertas” se refiere a una forma diferente de abordar el conflicto, ya sea a través de la mediación y otros tipos de ADR, incluyendo el arbitraje, evaluación de casos, conciliación y coordinación de parentalidad.

Como puede apreciarse se están produciendo importantes avances sociales y normativos que permiten dar una mejor respuesta ante los conflictos familiares, especialmente en aquellos en los que la alta conflictividad de los progenitores influye directamente en los menores produciendo un daño irreparable en su futuro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
I.	
LA RESPUESTA JUDICIAL A LOS CONFLICTOS FAMILIARES: ESPECIALES CARACTERÍSTICAS	9
a) <i>Por la naturaleza de las relaciones jurídicas de que se ocupan.</i>	10
b) <i>Por su finalidad</i>	11
c) <i>Carácter interdisciplinar del Derecho de Familia e intervención de profesionales no jurídicos</i>	13
II.	
EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO VERTEBRADOR	15
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	15
2. LA PROTECCIÓN DEL MENOR	17
2.1. Normativa internacional	17
2.2. Normativa española.....	21
3. EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO VERTEBRADOR	25
4. LA NECESIDAD DE PONDERACIÓN: EN ESPECIAL LOS CON- FLICTOS DE PARENTALIDAD	28
III.	
LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN SITUACIONES DE CRI- SIS FAMILIAR	35
1. CAMBIOS EN EL PARADIGMA DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.....	35
1.1. Parentalidad positiva, coparentalidad y corresponsabilidad pa- rental	35
1.2. Evolución en la normativa española	45

2.	PLANES DE PARENTALIDAD	50
2.1.	Concepto y regulación	50
2.2.	Elementos esenciales	57
2.2.1.	<i>Objetivos principales</i>	57
2.2.2.	<i>Contenido y estructura</i>	58
2.2.3.	<i>Obligatoriedad</i>	60
2.2.4.	<i>Limitaciones</i>	63
2.2.5.	<i>Ayuda profesional</i>	64
3.	CUSTODIA COMPARTIDA	66
3.1.	Antecedentes y marco conceptual	66
3.2.	Normativa nacional	71
3.3.	Normativa Autonómica	78
3.4.	Tratamiento en la jurisprudencia	83
IV.		
CAMBIO DE PARADIGMA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES		89
1.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA	89
2.	NUEVO ROL DE LOS OPERADORES JURÍDICOS: EL DERECHO COLABORATIVO	94
3.	PROFESIONALES NO JURÍDICOS: ESPECIAL ATENCIÓN A LA FIGURA DEL TRABAJADOR SOCIAL	97
4.	SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y JUZGADOS MULTIPUERTAS	103
V.		
MEDIACIÓN: PRESENTE Y RETOS DE FUTURO		109
1.	ANTECEDENTES Y NORMATIVA ACTUAL	109
1.1.	Orígenes de la mediación familiar en el Derecho comparado	109
1.2.	Regulación de la mediación familiar en España	115
2.	ELEMENTOS PARA LA REFLEXIÓN EN LA ACTUALIDAD.....	122
2.1.	El menor en el proceso de mediación	122
2.2.	Mediación y violencia de género.....	124
2.3.	Mediación intrajudicial y mediación en ejecución de sentencia..	128
2.4.	Acuerdo de mediación y negocio jurídico mediado.....	132
2.5.	Los Sistemas de Resolución de litigios en Línea (ODR) en conflictos familiares.....	140
3.	RETOS PARA EL FUTURO	144
3.1.	La necesidad de una cultura de mediación.....	144
3.2.	La necesidad de flexibilizar algunos principios	149
3.2.1.	<i>El principio de neutralidad</i>	149
3.2.2.	<i>Límites al principio de voluntariedad</i>	152
3.3.	La necesidad de una autonomía como disciplina	164

3.3.1. <i>La mediación como disciplina</i>	164
3.3.2. <i>Enfoques teóricos o escuelas: el deber ser</i>	169
3.3.3. <i>Fundamentos filosóficos y bases metodológicas</i>	171
3.4. <i>La necesidad de aclarar la situación profesional del mediador</i> ...	174
3.4.1. <i>Cuerpo especializado de conocimientos y habilidades prácticas</i>	175
3.4.2. <i>Actividad reglada y con autorregulación: código ético</i>	177
3.4.3. <i>Asociaciones profesionales</i>	180
3.4.4. <i>Actividad permanente y fuente de retribución</i>	180
3.4.5. <i>Función social reconocida</i>	181
3.5. <i>La necesidad de una investigación de calidad</i>	182
VI.	
LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR	187
1. CONCEPTO Y OBJETIVOS: LA CONFLICTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGÍMENES DE VISITAS	187
2. DERECHO DE LOS MENORES A RELACIONARSE CON SUS PROGENITORES	189
3. NORMATIVA SOBRE PUNTOS DE ENCUENTRO	197
4. PRINCIPIOS Y ETAPAS DE LA INTERVENCIÓN	203
5. LAS PRINCIPALES APORTACIONES DE LOS PEF	206
5.1. <i>El apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas</i>	206
5.2. <i>Gestión del conflicto: la mediación</i>	209
5.3. <i>Remisión de informes a la entidad derivante</i>	215
VII.	
EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD	217
1. CONCEPTO	217
2. ANTECEDENTES	221
2.1. <i>Modelo estadounidense</i>	221
2.2. <i>Modelo canadiense</i>	223
2.3. <i>Modelo argentino</i>	224
2.4. <i>Experiencias recientes en España</i>	226
3. NORMATIVA	228
4. TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA	234
5. EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD COMO AUXILIAR DEL JUZGADO	240
6. FUNCIONES E INTERVENCIÓN	246
7. LA FUNCIÓN DECISORIA: ¿PERITO O ÁRBITRO?	249
8. PROFESIONALIDAD Y EXPERIENCIA ACREDITADA	262
9. DIFERENCIA CON OTROS SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	265
9.1. <i>Diferencias con la mediación</i>	265

9.2. Diferencias con los Puntos de Encuentro.....	268
9.3. Equipos psicosociales de los Juzgados.....	269
10. RETOS DE FUTURO	270
VIII.	
CONCLUSIONES	275
1. La creación de juzgados especializados de familia	279
2. Proyectos piloto para la implantación de juzgados multipuertas	281
3. Una apuesta decidida de los operadores jurídicos por una respuesta interdisciplinar e integral ante los conflictos familiares.....	281
BIBLIOGRAFÍA	285
NORMATIVA	297
JURISPRUDENCIA	303

La presente obra tiene por objeto conocer las principales herramientas con las que cuenta el juez a la hora de dar respuesta a las dificultades que pueden encontrar los progenitores en el ejercicio de las responsabilidades parentales en situaciones de conflicto familiar. Se presta especial atención a la necesaria relación de colaboración entre el Derecho y otras disciplinas a la hora de ofrecer una respuesta holística e interdisciplinar a este tipo de conflictos. El Derecho, y de forma específica el Derecho Civil, se considera como una disciplina "contributiva", o lo que es lo mismo, como fuente de conocimiento, para otras áreas como la psicología o el trabajo social. El Derecho es la ciencia que aporta el conocimiento del marco jurídico para la intervención de estos profesionales y, por lo tanto, es esencial para el buen desarrollo de su labor. Sin embargo, se incide poco en la aportación de estas disciplinas al Derecho, que también es mucha. En el ámbito de los conflictos sobre el ejercicio de la parentalidad, los psicólogos, trabajadores sociales, mediadores y coordinadores de parentalidad aportan, sobre todo, los elementos necesarios para el buen ejercicio de la "prudencia uris", el arte de lo justo e injusto que ejercen los tribunales.

Esta obra se centra en los siguientes aspectos. En primer lugar, se repasan los cambios sociales y normativos que se han producido en los últimos años para dar una mejor respuesta a los conflictos que enfrentan a las familias en cuestiones relativas al ejercicio de la parentalidad. A ello se dedican los tres primeros apartados, en los que se analizan conceptos tan esenciales como el ejercicio positivo de la parentalidad o la custodia compartida. En segundo lugar, se analizan los medios que el juzgado tiene a su alcance para llevar a cabo una labor esencial, que no solo es juzgar sino también "ejecutar lo juzgado", según establece el artículo 117 de la Constitución española. Esta labor es especialmente difícil en el ámbito del Derecho de Familia, lo que ha impulsado un acercamiento al concepto de justicia terapéutica y un replanteamiento del rol de los operadores jurídicos. Este nuevo paradigma se analiza en el apartado cuarto de la obra que se presenta. Por último, entre todas las medidas que se pueden adoptar por el juzgado, centramos nuestra atención en los sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR), tratando de identificar las aportaciones que cada uno de éstos recursos realizan en la gestión adecuada del conflicto. Entre ellos, se analizan especialmente la mediación como punto de partida, los Puntos de Encuentro Familiar y, muy recientemente, la figura del Coordinador de parentalidad. A estos tres sistemas alternativos se dedican los últimos apartados de este libro.